

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada una de las provincias desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Circular.

El Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, deroga los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Julio de 1873, clasifica los Establecimientos penales, y dispone en los que han de extinguir sus condenas los rematados por virtud de sentencia firme. Además de los citados decretos, en 7 de Diciembre de 1860 se dictó una Real orden, en la cual se dice que «con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslación de confinados de uno á otro presidio, en lo sucesivo no se verifique ninguna, exceptuándose, sin embargo, las motivadas para el reconocimiento de quintos; y esto cuando S. M. así lo resuelva.» Por otra Real orden fecha 5 de Noviembre se designaron en consonancia con lo preceptuado en el art. 102 del Código penal, entonces vigente, los puntos en que debían extinguir la pena los condenados á relegación, y finalmente en la de 9 de Julio del propio año dictando reglas para la ejecución de la ley de 1849 que ordenó á las Diputaciones provinciales la construcción de un presidio correccional en cada capital, se encarece también la necesidad de clasificar las penitenciarías, destinando á ellas á los confinados según las condenas impuestas.

Sin embargo de lo dispuesto en materia tan importante, con frecuencia se reciben en esta Dirección general instancias y peticiones de corrigendos en solicitud de traslación á establecimientos distintos de aquellos á que han sido destinados, con arreglo á lo preceptuado en el Código y en el referido Real decreto.

Si se accediese á lo que tan á menudo se solicita, habría necesidad de creer que ni las disposiciones citadas ni el propio Código tienen fuerza legal de obligar, lo que no puede ni debe admitirse.

Por otra parte, resultaría que todo régimen penitenciario sería imposible desde el momento en que no se considerase pernicioso el hecho de ver reunidos á los que sufren penas correccionales con los de cadena perpetua, y hasta con los menores de 20 años. Si la ley no lo dispusiera, la prudencia exigiría hacer imposibles la propaganda y la enseñanza del crimen precisamente en aquellos lugares en que si la pena redime el delito, el trabajo, el trato la meditación y el ejemplo deben ser agentes que predispongan el ánimo al arrepentimiento sincero y á la enmienda en lo porvenir. Además de esto, bien se echará de ver que con tal sistema no habría medio de hacer un estudio concienzudo de las ventajas ó de los inconvenientes que en la práctica puedan producir las innovaciones que de algún tiempo á esta parte vienen introduciéndose en el ramo.

La reforma de los Establecimientos penales es una necesidad cada vez más sentida, y si bien no es posible realizarla tan rápidamente como lo exigen las circunstancias, dado que la situación del Erario público no lo permite, algo sin embargo se ha hecho de algún tiempo acá, y más podría hacerse aunándose en un solo esfuerzo y en un mismo



propósito moralizador y patriótico, el Municipio, la provincia y el Estado se decidiesen á acometer la empresa de construir buenos y adecuados edificios, sin los cuales no es posible resolver con éxito los problemas que la ciencia penitenciaria somete al estudio de la sociedad. Ese esfuerzo mancomunado ha producido ya la grandiosa obra de la prisión celular de esta Corte, verdadero monumento que basta por sí sólo para realizar el reinado de D. Alfonso XII, y para perpetuar la memoria del Gobierno que al plantear tal pensamiento supo darle forma y aplicación prácticas.

Elevadas á sistema las traslaciones caprichosas de los confinados, no solamente quebrantarían el orden, la disciplina y el régimen de los presidios, sino que además harían imposibles una buena administración, una ordenada contabilidad, y ni aun podría calcularse la suma que debiera consignarse en presupuesto para sufragar los cuantiosos gastos que ocasionarían los trasportes de los rematados que por conveniencia propia obtuviesen, sin más que solicitarlo, el pase á distinto Establecimiento penal. Por eso el párrafo séptimo del Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879 es preceptivo sobre la materia, y á él hay que atenerse «mientras las circunstancias y condiciones de los actuales Establecimientos no obliguen á variar en todo ó en parte las clasificaciones establecidas; pero en este caso la medida sería general y habría de publicarse en la »Gaceta.»

El art 8.º dice: «que en cuanto al modo de cumplir la condena en los presidios y casa corrección de mujeres y aprovechamiento del trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. 5.º, tit 3.º, lib. 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.»

Toda tolerancia, pues, sobre las disposiciones que motivan esta circular sería abusiva y perturbadora.

Ahora bien, hallándome resuelto á cumplir con perseverancia las disposiciones que rigen sobre destino y movimiento de la población penal, así como á hacer respetar en su aplicación las sentencias dictadas por los Tribunales en lo que éstas se refieren á la observancia de las penas impuestas, he tenido á bien acordar:

1.º La Dirección general de mi cargo no dará curso á ninguna solicitud pidiendo la traslación de uno á otro establecimiento sino en los casos de enfermedad del recluso, y cuando para su alivio y curación sea además absolutamente necesario el cambio de clima.

2.º Las instancias que por tal motivo se dirijan á este Centro vendrán siempre por conducto de V. S., previo informe del Director del penal, acompañadas de certificación facultativa librada por el Médico del establecimiento, en la que bajo su responsabilidad se expresará de una manera clara y precisa el padecimiento que aqueja al penado, declarando á la vez sérle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Con vista de estos antecedentes, la Dirección general resolverá lo que proceda.

3.º A la llegada del confinado al establecimiento á que haya sido trasferido, el Director dará parte por escrito á V. S., y dentro de las 24 horas dispondrá V. S. que el recluso sea nuevamente recono-

cido por el Facultativo del establecimiento, por el municipal ó por el forense, á juicio de V. S.

4.º Verificado el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, remitirá V. S. á esta Dirección general la certificación de que se hace mérito, la cual se unirá al expediente de su referencia.

5.º Si entre una y otra certificación resultasen contradicciones que constituyesen graves diferencias esenciales, se formará por esta Dirección el oportuno expediente, remitiéndolo á los Tribunales para los efectos á que se refieren los artículos 323 y párrafo segundo del 325 del Código penal.

6.º No se acordará ninguna traslación de confinados por causa de enfermedad, sino con arreglo á la clasificación hecha por el Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879.

Sírvase V. S. disponer que esta circular se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, con traslado al Director del penal para que reuniendo á los confinados por brigadas ó secciones les dé lectura de ella una vez por semana durante un mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1884.—El Director general, Gabriel Fernández de Cadórniga.—Sr. Gobernador civil de....

SECCION SEXTA.

D. Ricardo Aranaz, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de La Joyosa:

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta Corporación, al folio 20 se halla el acta que copiada dice así:

«*Al margen.*—Concejales: D. Clemente Casabona.—D. José Latas.—D. Pascual Briega.—D. Zacarías Casabona.—D. Mariano García.—D. Ramón Latorre.—Asociados: D. Mariano Borobia.—D. Jacinto Ramiro.—D. Jerónimo González.—D. Melchor Mendiz.—D. Hilario Artigas.

Al centro—En el pueblo de La Joyosa, provincia de Zaragoza, á 29 de Marzo de 1884, reunidos los señores del Ayuntamiento y asamblea de asociados en Junta municipal, á cuya sesión extraordinaria fueron convocados por citación en forma, y con expresión del asunto que había de tratarse, siendo los asistentes los señores que al margen se expresan, no asistiendo el asociado D. Camilo Gómez por hallarse ausente de la localidad, el Sr. Presidente D. Clemente Casabona declaró abierta la sesión, manifestando: que el objeto de la reunión era el de allegar recursos con que cubrir el déficit del presupuesto municipal formado para el año 1884-85, consistente dicho déficit en 1.165 pesetas 66 céntimos.

Puesto sobre la mesa el indicado presupuesto, examinado detenidamente por los concurrentes, visto que en los gastos no hay ninguna partida susceptible de economía y que en los ingresos se han utilizado todos los recursos legales, como son un 18 por 100 sobre cuotas en la contribución territorial, otro 18 por 100 en subsidio, el 76 por 100 en el impuesto de consumos y un 50 por 100 en cédulas personales, era preciso cubrir el referido déficit por un medio extraordinario.

Deliberado el asunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad, se acordó por unani-

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Pedro Rebueta, Abogado, Juez municipal de la villa de Ateca, ejerciente funciones del de instrucción por indisposición del propietario:

Hago saber: Que con objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva se han impuesto al procesado Raimundo Santos Brún, vecino de Bijuesca, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una viña en la Solana, término de este pueblo, de cabida de seis hanegas, ocho almudes; confrontante por N. con camino rural, por el E. con camino, por el M. con Pascual Martínez y al O. con Antonio Clerencia: tasada en 150 pesetas

2.º Un campo de labor, de secano, en dicho término, partida de los Huebrales, de cabida de tres yugadas, que confronta al N. con otro de Donato Gil, al E. con Braulio Sancho, al S. con camino de Caravantes y al O. con montes de pastos: tasado en 135 pesetas.

3.º Otro campo en dicho término, partida de la venta del Indiano, de cabida de yugada y media; confronta al N. con carretera Vieja, al E. con Vicente Brún, al M. con José Oliveros y al O. con pastos comunes: tasado en 35 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Mayo próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan sin suplir, los cuales serán de cuenta del rematante á descuento de la cantidad por que haga proposición; que no se admitirá postura que no cubra por los menos las dos terceras partes de las tasación, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 21 de Abril de 1884.—Pedro Rebueta.—D. S. O., por mi compañero Oróz, Félix Lassa.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Mariano Farjas Aznar, sobre lesiones á Bernardino Martínez, se venderá en pública subasta

Una casa, sita en la calle Larga, de Epila, señalada con el núm. 33; confrontante por derecha con capellanía del Duque de Aliaga, por izquierda con D. Manuel Sariñena y por espalda con corral de Pedro Marzo: tasada en 587 pesetas, y servirá de tipo la de 392 pesetas; la indicada subasta tendrá lugar le día 26 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en el municipal de Epila.

Dado en La Almunia á 18 de Abril de 1884.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

midad: Que se instruya el oportuno expediente en la forma que previenen las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, de 27 de Setiembre y circular de 29 de Noviembre de 1882 y la de 10 de Mayo de 1883; y acompañado de la correspondiente instancia se eleve por el conducto debido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, solicitando su aprobación superior para establecer en dicho año un arbitrio especial sobre los artículos y especies de comer, beber y arder sujetos al impuesto general de consumos, cuyo recargo extraordinario, en unión con los derechos del Tesoro y recargo ordinario del 70 por 100 ya utilizado, no exceda del 25 por 100 del precio medio que cada especie tenga en la población, á cuyo efecto se formará la correspondiente tarifa que se ha de unir al referido expediente, con lo que quedará cubierto el indicado déficit. Que se remita copia de este acuerdo al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijándose otra en unión con la tarifa en el sitio de costumbre de esta población, y si trascurridos que sean los 10 días de su exposición no se ha interpuesto reclamación en contra, se dé curso al citado expediente para sus efectos.

Y terminado el objeto de la reunión se dió por concluido el acto, firmando la presente los señores que saben, de que certifico.—Clemente Casabona.—José Latas.—Ramón Latorre.—Jerónimo González.—Melchor Mendiz.—Mariano Borobia.—Jacinto Ramiro.—Hilario Artigas.—P. O. de los demás señores que no firman, Ricardo Aranaz. Secretario.»

Así resulta del original á que me refiero. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo dispuesto en la regla segunda, párrafo 2.º art. 2.º, de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en La Joyosa á 23 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde ejerciente, José Latas.—Ricardo Aranaz.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos del mismo, correspondiente al año económico de 1884-85, bajo el tipo en alza del cupo señalado por la Administración, con más los recargos autorizados; cuyo acto tendrá lugar el día 30 del actual, á las siete de su mañana, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Vistabella 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, Cirilo Oros.

Por todo el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento todas las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza territorial, previa la presentación del documento legal.

En dicha Secretaría, y por término de 15 días, se hallará de manifiesto el proyecto del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año económico de 1884-85, á fin de que puedan examinarlo los vecinos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Vistabella 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, Cirilo Oros.

Pina.

D. Florencio Ballarín, Juez de primera instancia del partido de Pina:

Hago saber: Que la noche del 13 al 14 de Setiembre último fué robado del corral de Joaquín Guiu Roche, vecino de Nuez, un mulo de cinco años de edad, pelo canoso, de sobre siete palmos y medio de alzada, con algunas manchas pequeñas de pelo blanco, efecto del roce del sillón al parecer, con un sobrehueso en la pierna derecha.

Por tanto, intereso á todas las Autoridades del Reino, Agentes de las mismas, Guardia civil é individuos de la policía judicial, la busca del expresado mulo, y caso de ser habido proceder á su ocupación y ponerlo á la disposición de este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Pina á 22 de Abril de 1884.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Vicente Isac.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Bienvenido Iranzo Pérez, Teniente graduado, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería Gerona, núm. 22, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual del año próximo pasado que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, el soldado con licencia ilimitada Ramón Pérez Martínez, afecto al batallón Depósito de Tarazona, núm. 81, y perteneciente al segundo batallón y quinta compañía de este regimiento;

Usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, para que en el término improrrogable de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en el cuartel de Santa Isabel del Castillo de la Aljafería de esta Plaza, á dar sus descargos; pues de no hacerlo así se seguirá la causa y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Publiquese y fijese en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 19 de Abril de 1884.—El Fiscal, Bienvenido Iranzo.

D. Luis Misis y Miralles, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de E. M. de Plazas y primer Ayudante de ésta:

Ignorándose el domicilio del recluta disponible del batallón Depósito de Santander Manuel Gómez Abarca, se le cita y llama por este edicto, á fin de que se presente inmediatamente en esta Fiscalía, sita Castillo de la Aljafería, pabellones de Santa Isabel, piso bajo, núm. 1.º, para recibirle declaración referente á un exhorto remitido al efecto,

Zaragoza 14 de Abril de 1884.—Luis Misis y Miralles.

PARTE NO OFICIAL.

OBSERVATORIO

DE LA

GRANJA-MODELO Y ESTACIÓN VITÍCOLA DE ZARAGOZA.

Día 26 de Abril de 1884.

Altura barométrica reducida á 0.	A las 9 de la mañana....	725.73
	A las 3 de la tarde.....	737.63
	Presión media.....	736.68
Temperatura.....	Máxima á la sombra....	14.2
	Mínima á la sombra....	6.0
	Media del aire.....	10.1
	Máxima al sol.....	17.6
	Mínima por irradiación...	1.8
Temperatura media del suelo...	Variación extrema	15.8
	En la superficie.....	12.9
	A 10 centímetros de profundidad.....	12.2
	A 20 id. de id.....	11.7
Humedad relativa media.....	A 30 id. de id.....	12.3
	A 50 id. de id.....	13.1
	Evaporación en milímetros.....	57
Lluvia en id.....	5.34	»
Vientos.....	Dirección media en la región interior.....	0.
	Velocidad media en kilómetros por hora.....	30.07
Aspecto general del cielo.....	Seminuboso.	
Dirección de las nubes.....	A las 9 de la mañana ...	N.
	A las 3 de la tarde.....	NO.
Fenómenos notables.....		»

El Ayudante de la Granja, encargado de las observaciones, Pedro Jiménez.—V.º B.º—El Director de la Granja, Julio Otero.

ANUNCIOS.

PROVINCIA DE SORIA.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOVIERCAS.

Este Ayuntamiento, en sesión de 16 del actual, ha acordado la venta en pública subasta de las hierbas sobrantes de primavera de sus dos dehesas Rajal y Cañada, tan renombradas en Aragón y Navarra por sus excelentes pastos y abundantes aguaderos á su pie.

El remate tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta villa el martes 20 del próximo Mayo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

El aprovechamiento durará desde San Juan á San Miguel del año actual, y el tipo que ha de servir de base para la subasta será el de 1.100 pesetas cada dehesa.

Noviercas 17 de Abril de 1884.—El Alcalde, Carlos Medrano.—P. S. M., el Secretario, Felipe Puertas.